



PRINCIPIO DE PLANEACIÓN

MARÍA LORENA
CUÉLLAR



PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

¿QUÉ ES LA PLANEACIÓN?

ES LA ORGANIZACIÓN
LÓGICA Y COHERENTE DE
LAS METAS Y RECURSOS
PARA DESARROLLAR UN
PROYECTO.



PLANEACIÓN ESTRATÉGICA

Constitución Política

ARTÍCULO 209: Principios de la función administrativa

ARTÍCULO 339 y 441: Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional.

La Sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 14 de abril de 2010, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00101-00(36054), planteó la siguiente definición del manual de contratación:

“Los denominados manuales de contratación pueden enmarcarse dentro de la potestad de auto-organización reconocida a cada entidad estatal, toda vez que los mismos tienen un campo de aplicación que se restringe a cada organismo administrativo. En otras palabras, es una norma de carácter interno ya que regula relaciones de carácter inter-orgánico (...)

Adicionalmente, su objeto no es otro distinto a reglamentar temas administrativos del manejo de la contratación estatal - funcionarios que intervienen en las distintas etapas de la contratación, en la vigilancia y ejecución del negocio jurídico, entre otros -, es decir aspectos administrativos del trámite y desarrollo contractual. Por esta razón, con la salvedad de la expresión "todos los asuntos propios de la realización de los procesos de selección", esta Sala declarará que el artículo 89 del Decreto 2474 se encuentra ajustado a la legalidad."



El artículo 8.1.11. del Decreto 734 de 2012, indica al respecto:

" Las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación deberán contar con un manual de contratación, en el que se señalen las funciones internas en materia contractual, las tareas que deban acometerse por virtud de la delegación o desconcentración de funciones, así como las que se derivan de la vigilancia y control de la ejecución contractual".



MECI - MODELO
ESTANDAR DE
CONTROL INTERNO

SISTEMA DE
GESTIÓN DE
CALIDAD

PLAN DE ADQUISICIONES

Artículo 8.1.19. DECRETO 734 DE 2012 – FORMULARIO ANC

ARTÍCULO 222 DECRETO LEY 19 DE 2012. SUPRESIÓN DEL SICE, GRATUIDAD Y SISTEMA DE ANÁLISIS DE PRECIOS. Derogó la Ley 598 de 2000, la cual creó el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación estatal, SICE.

RUBRO	OBJETO	VALOR	PLAZO	TIPO DE CONTRATACION	MODALIDAD DE SELECCIÓN	RESPONSABLE	FECHA DE APERTURA



INSTANCIA DE
SEGUIMIENTO Y
CONTROL DEL PLAN

ESTUDIOS PREVIOS

Artículo 2.1.1. Estudios y documentos previos. Decreto 734 de 2012

“...documentos definitivos que sirvan de soporte para la elaboración del proyecto de pliego de condiciones o del contrato, de manera que los proponentes o el eventual contratista respectivamente, puedan valorar adecuadamente el alcance de lo requerido por la entidad así como la distribución de riesgos que la misma propone.” **SALVO MÍNIMA CUANTÍA**



C
O
N
T
E
N
I
D
O

LA DESCRIPCIÓN DE LA
NECESIDAD QUE LA
ENTIDAD ESTATAL
PRETENDE SATISFACER
CON LA CONTRATACIÓN.

- Necesidad de la entidad
- Opciones que existen para resolver dicha necesidad
- Opción más favorable para resolver la necesidad desde los puntos de vista técnico y económico.



- Verificación de que la necesidad se encuentra incluida en el plan de adquisiciones de la entidad.



• Relación existente entre la contratación a realizar y el rubro presupuestal del cual se derivan sus recursos.



• Beneficios (técnicos, misionales, etc.) que representará para la entidad la contratación requerida o los perjuicios que se evitarán con la misma.



MADURACIÓN DE PROYECTOS

(ART. 87 EA. INC. 2)

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño.

Contratos Interadministrativos.

ART. 92 EA.

Modificación inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.



Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras.

LA DESCRIPCIÓN DEL
OBJETO A CONTRATAR,
CON SUS
ESPECIFICACIONES Y LA
IDENTIFICACIÓN DEL
CONTRATO A CELEBRAR.



C
O
N
T
E
N
I
D
O



a. Especificaciones técnicas del bien o servicio a contratar. Esto incluye un análisis sobre las posibilidades futuras de actualización, su vida útil, la coherencia técnica con otras herramientas, las calidades del personal técnico, ETC.

b. Compromisos, declaraciones y acreditaciones que deberán efectuar los proponentes en materia técnica.



c. Actividades Técnicas y plazos para ejecutarlas, así como el plazo de ejecución total del contrato. Para determinar este aspecto se deben tener en cuenta los tiempos administrativos de perfeccionamiento y legalización del contrato.





d. *Servicios o Actividades Conexas:* entendidos como aquellos que se derivan del cumplimiento del objeto del contrato, tales como capacitaciones, mantenimientos preventivos y correctivos, soportes técnicos, entrega de manuales, etc.

Perfil del supervisor o interventor.
Necesidad de contar con
interventoría externa. (Parágrafo
1 ART. 83 EA)



¿QUE ES LA SUPERVISIÓN O

INTERVENTORÍA - ART. 84 EA?



Conjunto de funciones o actividades desempeñadas por un responsable designado o contratado para el efecto, que realiza el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por parte del contratista, con la finalidad de promover la ejecución satisfactoria del contrato, mantener permanentemente informado al ordenador del gasto de su estado técnico, jurídico y financiero, evitando perjuicios a la entidad y al contratista o parte del negocio jurídico.

¿QUE ES LA SUPERVISIÓN?

Consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal, cuando no requieren conocimientos especializados. PARA LA SUPERVISIÓN LA ENTIDAD PODRÁ CONTRATAR PERSONAL DE APOYO, A TRAVÉS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

¿QUE ES LA INTERVENTORÍA - ART. 83 EA?

Consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica, contratada para tal fin por la entidad estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen.

Cuando la entidad lo JUSTIFIQUE podrá contratar la interventoría integral de un contrato.

CONCURRENCIA INTERVENTOR Y SUPERVISOR - ART. 83 EA



Por regla general, NO SERÁN
CONCURRENTES en relación con un
mismo contrato.

SI CONCURREN LA ENTIDAD DEBE
DIVIDIR LAS FUNCIONES.



LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

O
D
-
N
E
T
Z
O
C

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTRATACIÓN. Definición del procedimiento de selección que deberá aplicarse, de acuerdo con la naturaleza, cuantía o condiciones especiales de la contratación.



IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO A
CELEBRAR (compraventa, suministro,
prestación de servicios, obra,
arrendamiento, permuta, consultoría,
comodato, donación, convenios,
interadministrativos, etc.)



MÍNIMA CUANTÍA. ART. 94
EA -ART. CAPÍTULO V. DE LA
MÍNIMA CUANTÍA. DECRETO
734 de 2012

a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;

MÍNIMA CUANTÍA. ART. 94 EA

b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;

Concepto relacionado con la mínima cuantía y el acta de cierre DNP

<https://www.contratos.gov.co/Archivos/DocSPregFrec/mínima%20cuantía/04.pdf>

MÍNIMA CUANTÍA. ART. 94

EA

c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;

MÍNIMA CUANTÍA. ART. 94

EA -

d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

EL ANÁLISIS QUE SOPORTA EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO



C
O
N
T
E
N
I
D
O

Realización de un análisis del mercado de los bienes, obras o servicios a contratar. Conocimiento precios, posibles proponentes, formas de pago, rangos de producción, etc.



MECANISMOS DE ANÁLISIS

- ✓ Solicitud de cotizaciones
- ✓ Consulta de bases de datos especializadas
- ✓ Análisis de consumos y precios históricos
- ✓ Análisis de economía de escala



FORMA DE PAGO. ART. 91

ANTICIPOS

Aplicable Contratos de obra,
concesión, salud, o los que se
realicen por licitación
pública.



FORMA DE PAGO. ART. 91
ANTICIPOS. El contratista deberá
constituir una fiducia o un
patrimonio autónomo irrevocable
para el manejo de los recursos que
reciba a título de anticipo, salvo que
el contrato sea de menor o mínima
cuantía.

FORMA DE PAGO. ART. 91 ANTICIPOS.

El costo de la comisión fiduciaria
será cubierto directamente por el
contratista. (incluir en
presupuesto)

Anticipo

Mayor
cuantía

- Fiducia
- patrimonio autónomo irrevocable

Menor y
mínima
cuantía

- Cuenta separada
- Rendimientos al Tesoro

iNuevo!

PRECIOS ARTIFICIALMENTE

BAJOS. ART. 2.2.10. dec. 734/2012

Oferta con valor artificialmente bajo.

Cuando de conformidad con la información a su alcance la entidad estime que el valor de una oferta resulta artificialmente bajo, requerirá al oferente para que explique las razones que sustentan el valor por él ofertado.

Analizadas las explicaciones, el comité asesor recomendará el rechazo o la continuidad de la oferta en el proceso, explicando sus razones (cuando el valor de la misma responde a circunstancias objetivas del proponente y su oferta, que no ponen en riesgo el proceso, ni el cumplimiento de las obligaciones contractuales)



La entidad contratante no podrá establecer límites a partir de los cuales presuma que la propuesta es artificial.

En una subasta inversa sólo será aplicable por la entidad lo anotado, respecto del precio final obtenido al término de la misma. En caso de que se rechace la oferta, la entidad podrá optar de manera motivada por adjudicar el contrato a quien haya ofertado el segundo mejor precio o por declarar desierto el proceso.

En ningún caso se determinarán precios artificialmente bajos a través de mecanismos electrónicos o automáticos.



LA JUSTIFICACIÓN DE LOS FACTORES DE SELECCIÓN QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE



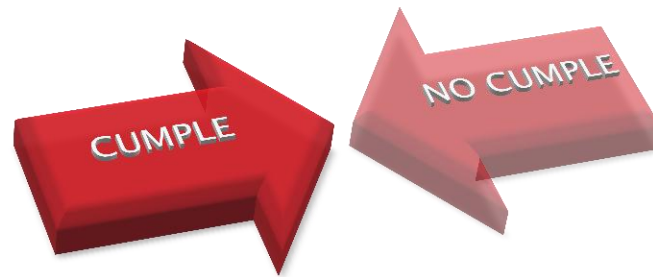
C
O
N
T
E
N
I
D
O

SELECCIÓN OBJETIVA

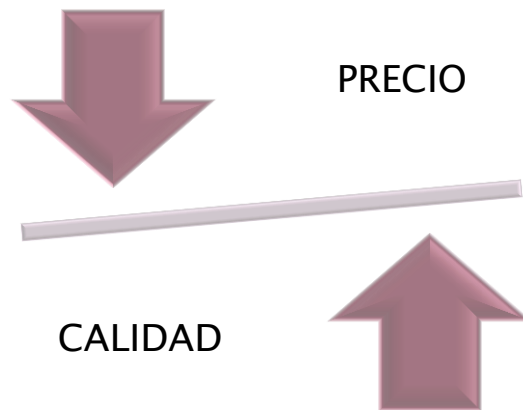
(Sentencia De 29 de agosto de 2007, Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, Radicación número: 15324, Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez)

“(…) La selección del contratista debe ser objetiva, a propósito de la cual precisa que tal finalidad se concreta cuando recae sobre el ofrecimiento más favorable a los intereses de la entidad pública y a los fines buscados con la contratación, sin que prevalezcan en dicha escogencia factores de índole subjetiva.”

Los criterios de verificación constituyen los requisitos mínimos **DE CAPACIDAD** que deben cumplir los proponentes frente a la necesidad que pretende satisfacer la entidad.



Los criterios de ponderación son aquellos que establecen bajo que parámetros se compararán las ofertas.



Críteríos contemplados en los
Artículos 5 de la Ley 1150 de
2007, 88 de la ley 1474 de 2011 y
Decreto 734 de 2012.





Artículo 2.2.7 DECRETO 734 DE 2012. Valoración de la experiencia del proponente

Para efectos de habilitar un proponente, la experiencia de los socios de una persona jurídica se podrá acumular a la de esta, cuando ella no cuente con más de tres (3) años de constituida.

La acumulación se hará en proporción a la participación de los socios en el capital de la persona jurídica.

En el caso de los consorcios o uniones temporales, la experiencia habilitante será la sumatoria de las experiencias de los integrantes que la tengan, de manera proporcional a su participación en el mismo, salvo que el pliego de condiciones señale otra cosa.

En el caso de sociedades que se escíndan, la experiencia de la misma se podrá trasladar a cada uno de los socios escíndidos, y se contabilizará según se disponga en los respectivos pliegos de condiciones del proceso.



No podrá acumularse a la vez, la experiencia de los socios y la de la persona jurídica cuando estos se asocien entre sí para presentar propuesta bajo alguna de las modalidades previstas en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993.

Críteríos ponderación.

Art. 88 de la ley 1474 de 2011.

"2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad.

“(...) En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas:

“a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o



“ b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad.”



Artículo 2.2.9. DEC. 734/2012

Ofrecimiento más favorable a la entidad.

I. Las condiciones técnicas y económicas mínimas de la oferta.

II. Las condiciones técnicas adicionales que para la entidad representen ventajas de calidad o de funcionamiento. **POR**

EJEMPLO: uso de tecnología o materiales que generen mayor eficiencia, rendimiento o duración del bien, obra o servicio.

III. Las condiciones económicas adicionales que para la entidad representen ventajas cuantificables en términos monetarios. **POR EJEMPLO:** La forma de pago, descuentos por adjudicación de varios lotes, descuentos por variaciones en programas de entregas, valor o existencia del anticipo, mayor garantía del bien o servicio respecto de la mínima requerida, ETC.

IV. Los valores monetarios que se asignarán a cada ofrecimiento técnico o económico adicional, de manera que permitan la ponderación de las ofertas presentadas. En ese sentido, cada variable se cuantificará monetariamente, según el valor que represente el beneficio a recibir de conformidad con lo establecido en los estudios previos.

Para efectos de comparación de las ofertas la entidad calculará la relación costo-beneficio de cada una de ellas, restando del precio total ofrecido los valores monetarios de cada una de las condiciones técnicas y económicas adicionales ofrecidas, obtenidos conforme con lo señalado en el presente artículo.



La mejor relación costo-beneficio para la entidad estará representada por aquella oferta que, aplicada la metodología anterior, obtenga la cifra más baja.

La adjudicación recaerá en el proponente que haya presentado la oferta con la mejor relación costo-beneficio. El contrato se suscribirá por el precio total ofrecido.

Crterios verificaci3n

ART. 90 EA. INHABILIDAD POR MULTAS

"Quedar3 inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

"a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5)



o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales;



b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales;

c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales."

**EL SOPORTE QUE
PERMITA LA
TIPIFICACIÓN,
ESTIMACIÓN Y
ASIGNACIÓN DE LOS
RIESGOS
PREVISIBLES**



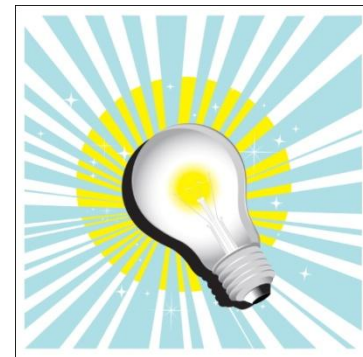
C
O
N
T
E
N
I
D
O

Artículo 2.1.2. DECRETO 734 DE 2012 Determinación de los riesgos previsibles.

Son todas aquellas circunstancias que de presentarse durante el desarrollo y ejecución del contrato, tienen la potencialidad de alterar el equilibrio económico del contrato, pero que dada su previsibilidad se regulan en el marco de las condiciones inicialmente pactadas en los contratos y se excluyen así del concepto de imprevisibilidad de que trata el artículo 27 de la Ley 80 de 1993.



El riesgo será previsible en la medida que el mismo sea identificable y cuantificable en condiciones normales.



LA IDENTIFICACIÓN Y PREVISIBILIDAD

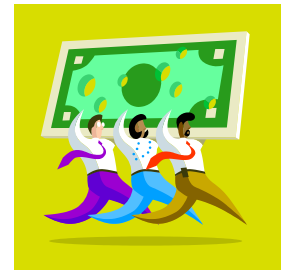
Posibilidad de precaver su ocurrencia e identificar las circunstancias en las que sobrevendrá.

- Análisis Circunstancias
- Definición de lo Previsible e Imprevisible
- Contraste entre realidad, experiencia histórica negocial en actividades idénticas o similares.
- Consonancia entre tipo de contrato, actividad del lugar y época en que se ejecuta.



LA ESTIMACIÓN O CUANTIFICACIÓN

Ejercicio de tasación o determinación de su valor y de la posible afectación de la ecuación financiera del contrato.



- ¿En qué consiste el riesgo?
- Valor del riesgo expresado en cuanto a la afectación del contrato.

DISTRIBUCIÓN DEL RIESGO

Asignación de la cuantificación del riesgo efectuada, a cada una de las partes del contrato.

- Proporcionalidad
- Razonabilidad
- Pertinencia





CONPES 3714 DE 2011

EL ANÁLISIS QUE SUSTENTA LA EXIGENCIA DE GARANTÍAS



C
O
N
T
E
N
I
D
O

EXISTEN RIESGOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS ESTATALES QUE PUEDEN SER AMPARADOS A TRAVÉS DE DIVERSOS MECANISMOS DE COBERTURA, CONSTITUIDOS Y APROBADOS EN LOS PARÁMETROS DEL DECRETO 734 DE 2012.

Garantías



Art. 7 Ley 1150/07 - Consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y, en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el Decreto 4828 de 2008 para el efecto.

Garantías



Art. 7 Ley 1150/07 - Consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y, en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el Decreto 4828 de 2008 para el efecto.

GARANTÍAS

Póliza de seguros

Garantía bancaria a primer requerimiento

Fiducia mercantil en garantía

Endoso en garantía de títulos valores

Depósito de dinero en garantía.

El monto, vigencia y amparos o coberturas de las garantías serán determinados por la entidad contratante teniendo en cuenta el objeto, la naturaleza y las características de cada contrato, los riesgos que se deban cubrir y las disposiciones legales.

TÍTULO V. GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - DECRETO 734 DE 2012.

ART. 85 EA. Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

ART. 85 EA.

Parágrafo. Para la ejecución de los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal; el Gobierno Nacional regulará la materia.

Divisibilidad.

ACUERDO
INTERNACIONAL
TRATADO DE
COMERCIO
PARA EL
COLOMBIANO

O UN
LIBRE
VIGENTE
ESTADO

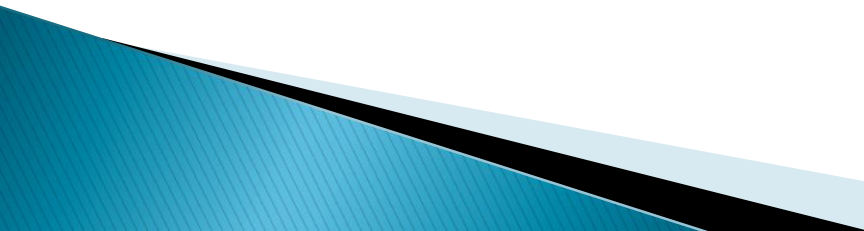


C
O
N
T
E
N
I
D
O

Artículo 8.1.17. De los acuerdos y tratados internacionales en materia de contratación pública

Las entidades estatales establecerán si la respectiva contratación a realizar se encuentra cobijada por los acuerdos y tratados internacionales. Para el efecto verificarán:



- a) Sí la cuantía del proceso lo somete al capítulo de compras públicas; ✓
 - b) Sí la entidad estatal se encuentra incluida en la cobertura del capítulo de compras públicas; ✓
 - c) Sí los bienes y servicios a contratar no se encuentran excluidos de la cobertura del capítulo de compras públicas ✓
- 

El ignorante afirma, el sabio
duda y reflexiona.

Aristóteles (384 AC-322 AC) Filósofo griego.

GRACIAS

